

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Roberto Lugo Susaña.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso P. N. Roberto Lugo Susaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 24674, serie 46, residente en la calle Sabaneta No. 16 del sector de Sabaneta, en Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, por la Dra. Rosa A. Mateo de Encarnación 2do. Tte. abogado P. N., el 5 de diciembre de 1997, a requerimiento del ex-raso P. N. Roberto Lugo Susaña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 171, 174 y 175 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 26 de agosto de 1997 las autoridades policiales de puesto en la cárcel pública de Monte Plata realizaron una requisita en una de las celdas de ese penal, donde guardaban prisión los reclusos José Gabriel Cáceres Brito (a) Come-Ceniza y Roberto Montero Almánzar (a) Robert, detectando en su interior tres seguetas y un destornillador, y descubriendo que los barrotes de la referida celda estaban fracturados y colocados para aparentar que estaban en su estado normal; b) que por la responsabilidad de introducir al centro carcelario las tres seguetas incautadas se acusó al raso P. N. Roberto Lugo Susaña, mediante un expediente que el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial remitió al Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial con su requerimiento introductivo, marcado con el No. 79-97 del 13 de septiembre de 1997; c) que el Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial envió a la jurisdicción de juicio al raso P. N. Roberto Lugo Susaña acusado de ser autor de propiciar la evasión de reclusos confiados a su cuidado, mediante el suministro de instrumentos para lograr la fuga; d) que apoderado del caso, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó una sentencia marcada con el No. 443-A-97, el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al ex -raso Roberto Lugo Susaña, P. N., quien está acusado como presunto autor de haber suministrado tres (3) hojas de seguetas a los reclusos José Gabriel Cáceres Brito (a) Come-Ceniza y Roberto Montero Almánzar (a) Robert, con las cuales procedieron a serruchar los barrotes de la celda especial que ocupaban en la cárcel modelo de Monte Plata, R. D., con la finalidad de fugarse de dicha cárcel, siendo sorprendidos en su actuación por el raso Juan Bautista García, P. N., donde los referidos reclusos prometieron entregarle al citado ex-policia la suma de RD\$2,000.00 a cambio de dicho servicio, hecho ocurrido en fecha 26 de agosto de 1997, en Monte Plata, R. D., culpable de los hechos puestos en su contra y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, en virtud del artículo 171 y 175 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial"; e) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud del recurso de apelación incoado por el procesado, este tribunal de segundo grado dictó una sentencia con el No. 36-97, de fecha 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex -raso Roberto Lugo Susaña, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00443-A-1997 de fecha 15 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de haberle suministrado tres (3) hojas de seguetas a los reclusos José Gabriel Cáceres Brito (a) Come-Ceniza y Roberto Montero Almánzar (a) Robert, con las cuales procedieron a serruchar los barrotes de la celda con la finalidad de fugarse siendo sorprendidos por el raso Juan Bautista García, P. N., prometiéndole al referido ex-raso, P. N., la suma de RD\$2,000.00 a cambio de dicho servicio, hecho ocurrido en fecha 26 de agosto de 1997, en Monte Plata, R. D., y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 171 y 175 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia condena al ex-raso Roberto Lugo Susaña, P. N., a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión de conformidad con el artículo 175 letra C del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del mismo código";

**Considerando**, que el procesado recurrente en casación se limitó al realizar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, sin exponer en ningún momento los argumentos o críticas en contra del fallo que este tribunal dictó; no obstante esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso

incoado por el acusado;

**Considerando**, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: "que las declaraciones del coronel Miguel Mateo López, P. N. fueron coherentes y dignas de credibilidad... el coronel Mateo López afirmó que era el comandante del penal y que en horas de la tarde del día de los hechos, el raso P. N. Bautista le informó que vio al recluso Come Ceniza seguetando los barrotes de la celda, y al otro día se hizo una inspección, donde se encontraron varios barrotes rotos. Ahí estaban Come Ceniza y Robert; este último recluso dijo que las seguetas se las había llevado Susaña... que uno de los reclusos dijo que fue un día que Susaña estaba de servicio". "Que los artículos 174 y 175 del Código de Justicia Policial establecen que si la evasión o su tentativa se ha operado con rompimiento de cárcel, las penas contra quienes la hubieran favorecido, suministrando instrumentos propios para efectuarla, serán la de reclusión; si el caso es como el que nos ocupa, donde el autor no es el custodia o centinela";

**Considerando**, que los hechos así establecidos constituyen un comportamiento violatorio de los artículos 171, 174 y 175 del Código de Justicia Policial, lo cual está sancionado con la pena de reclusión de dos a cinco años de duración; por consiguiente, al condenar al procesado a dos años de reclusión, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, esta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ex-raso Roberto Lugo Susaña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de diciembre de 1997, por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de dicha sentencia; **Segundo:** Condena al procesado recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.